



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00770-2017-PHD/TC
LIMA
CENTRAL ÚNICA DE RONDAS
CAMPESINAS DEL PERÚ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de mayo de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú contra la Resolución 6, de fojas 81, de fecha 30 de junio de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 30 de diciembre de 2014, la actora interpone demanda de *habeas data* contra el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (Ingemmet). Mediante la cual solicita, en virtud del derecho de acceso a la información pública, que se le informe lo siguiente:
 - Si el Megaproyecto Conga es una ampliación del Megaproyecto Yanacocha;
 - Si el área donde se ubica el Megaproyecto Conga es propiedad de la empresa Yanacocha; de ser así, precisar cómo la adquirió y, en caso contrario, indicar si cuenta con autorización de los propietarios para utilizar la referida área, en cuyo caso deberá proporcionar copia de dichos acuerdos e informar en torno a los términos en que ellos han sido redactados o elaborados;
 - Los procesos de consulta previa y participación que ha realizado el Estado a las comunidades campesinas, rondas campesinas y demás pueblos indígenas susceptibles de ser afectados, antes del otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones u otros derechos, para el Megaproyecto Conga; en ese sentido, se debe informar si se obtuvo el consentimiento previo, libre e informado de dichas comunidades y rondas campesinas u otros pueblos indígenas antes del otorgamiento de dichas concesiones o actos administrativos;
 - Qué estudios de impacto social, ambiental, cultural y espiritual ha realizado el Estado —con las entidades independientes, distintas a la empresa interesada en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00770-2017-PHD/TC
LIMA
CENTRAL ÚNICA DE RONDAS
CAMPESINAS DEL PERÚ

la ejecución del Megaproyecto Conga— respecto a las comunidades campesinas, rondas campesinas y demás pueblos indígenas susceptibles de ser afectados por dicho megaproyecto.

- Indemnizaciones previstas por el Estado frente a los posibles impactos del Megaproyecto Conga con relación a las comunidades campesinas, rondas campesinas y demás pueblos indígenas susceptibles de ser afectados por este;
- El porcentaje de beneficios que ha previsto el Estado a favor de las comunidades campesinas, rondas campesinas y demás pueblos indígenas respecto de las ganancias que reportará la actividad productiva del Megaproyecto Conga.

Asimismo, solicita que Ingemmet declare la nulidad de las concesiones, autorizaciones, licencias, permisos, servidumbres, proyectos o cualquier acto administrativo relacionado con las actividades mineras, ambientales, de infraestructura, agrarias u otras que no hayan sido consultadas previamente y no cuenten con el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades campesinas, rondas campesinas y demás pueblos indígenas susceptibles de ser afectados por el Megaproyecto Conga, conforme al marco legal citado previamente.

Auto de primera instancia o grado

2. Con fecha 5 de mayo de 2015, el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que la demandante pretende que la entidad produzca información sobre cuya existencia no se tiene certeza. Por tanto, el proceso contencioso-administrativo es la vía procesal específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional reclamado, pues el proceso constitucional carece de estación probatoria en la que se pueda determinar si Ingemmet tiene o no la información requerida.

Auto de segunda instancia o grado

3. Con fecha 30 de junio de 2016, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución de primera instancia o grado, por estimar que la actora no acreditó que la información que solicita haya sido creada u obtenida o que se encuentre en posesión de la entidad demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00770-2017-PHD/TC
LIMA
CENTRAL ÚNICA DE RONDAS
CAMPESINAS DEL PERÚ

Análisis de procedencia de la demanda

4. Tal como se aprecia de autos, los jueces que conocieron el presente proceso rechazaron la demanda porque la información solicitada no encuentra respaldo en el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, dado que lo solicitado obligaría a la demandada a crear información.
5. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Instituto Geológico Minero Metalúrgico (Ingemmet) es una Institución Pública Descentralizada dependiente del Ministerio de Energía y Minas. Además, el artículo 2 del Decreto Supremo 035-2007-EM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico Ingemmet, señala que esta entidad tiene el siguiente objetivo:

[...] conducir el Procedimiento Ordinario Minero conforme a lo dispuesto por la Ley General de Minería y sus reglamentos, incluyendo la recepción de petitorios, el otorgamiento de concesiones mineras y su extinción según las causales fijadas por la ley, ordenando y sistematizando la información georeferenciada mediante el Catastro Minero Nacional, así como la administración y distribución del Derecho de Vigencia y Penalidad.

6. Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional concluye que Ingemmet es el encargado de entregar las concesiones mineras y, en consecuencia, es posible que cuente con la información solicitada, de manera total o parcial, por lo que resulta adecuado otorgarle la oportunidad procesal de dar respuesta a la demanda.
7. En tal sentido, cabe recordar que el rechazo liminar únicamente será adecuado cuando no haya márgenes de duda sobre la improcedencia de la demanda, lo que, como ha quedado explicado *supra*, no ocurre en el caso de autos.
8. Por lo tanto, al haberse producido un indebido rechazo de la demanda, se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, se debe disponer la admisión a trámite la demanda de autos, previa verificación del cumplimiento de los requisitos formales, emplazándose a la entidad demandada para que tenga la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00770-2017-PHD/TC

LIMA

CENTRAL ÚNICA DE RONDAS
CAMPELINAS DEL PERÚ

9. En cuanto al extremo referido a que se declare la nulidad de las concesiones, autorizaciones, licencias, permisos, servidumbres, proyectos o cualquier acto administrativo relacionado con las actividades mineras, ambientales, de infraestructura, agrarias u otras que no hayan sido consultadas previamente y no cuenten con el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades campesinas, rondas campesinas y demás pueblos indígenas susceptibles de ser afectados por el Megaproyecto Conga, este debe ser declarado improcedente, ya que tal pretensión no tiene incidencia en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados mediante el *habeas data* (acceso a la información pública y autodeterminación informativa).
10. Finalmente, mediante escrito ingresado a este Tribunal el 5 de julio de 2018, Marcos E. Díaz Delgado, firmando como presidente de la demandante, Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú, solicitó que se declare la sustracción de la materia aduciendo que el Ministerio de Energía y Minas ha dado respuesta a la pretensión planteada en la demanda. Empero, el solicitante no ha acompañado documento alguno que acredite su condición de presidente de la institución demandante, más si se tiene en cuenta que quien suscribió la demanda y ha actuado como presidente de la citada Central durante todo el trámite de la causa fue Ydelso Hernández Llamo. Siendo ello así, debe rechazarse la solicitud de declaración de sustracción de la materia, dejando al salvo el derecho de la demandante para que, a través de sus representantes debidamente acreditados, pueda formular pedidos similares ante el juez de la causa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa; se deja constancia que magistrado Sardón de Taboada votará en fecha posterior,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo desarrollado en el considerando 9 del presente auto.
2. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 30 de junio de 2016, de fojas 81, y **NULA** la resolución del Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 5 de mayo de 2015, de fojas 33.
3. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*, previa verificación de los requisitos formales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00770-2017-PHD/TC
LIMA
CENTRAL ÚNICA DE RONDAS
CAMPESINAS DEL PERÚ

4. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de declaración de sustracción de la materia formulado por Marcos E. Díaz Delgado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00770-2017-PHD/TC

LIMA

CENTRAL ÚNICA DE RONDAS
CAMPEÑAS DEL PERÚ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero considero necesario señalar lo siguiente:

1. En el resuelve tres del presente proyecto se menciona que la admisión a trámite de la demanda de habeas data se podrá dar únicamente tras la revisión de requisitos formales. No obstante, esta afirmación no resulta exacta, por cuanto los presupuestos de procedencia no siempre se reducirán al análisis de los vicios formales de la demanda. Lo que en rigor ocurre es que lo requerido alcanza el análisis de los presupuestos procesales que permitan la formación de una relación jurídico-procesal válida.
2. Por otro lado, cabe acotar que el extremo de la pretensión referido a la declaración de nulidad de los actos administrativos relacionados con las actividades que no hayan sido consultadas previamente y no cuenten con el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados por el Megaproyecto Conga no puede ser atendido en el proceso de *habeas data*, cuya instauración se motiva en los derechos de autodeterminación informativa y acceso a la información pública. Ahora bien, el que la mencionada pretensión no tenga incidencia en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el referido proceso no implica que los demandantes no puedan recurrir a otro proceso constitucional como puede ser el proceso de amparo, mediante la figura de reconversión.
3. Finalmente, es necesario mencionar que el pedido de declaración de sustracción de la materia formulado por Marcos E. Díaz Delgado es improcedente debido a que no constan elementos suficientes que permitan acreditar el cumplimiento de la pretensión requerida.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara improcedente un extremo de la demanda, mientras que respecto del segundo extremo, declara nula la resolución recurrida de fecha 30 de junio de 2016, de fojas 81, nula la resolución del Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 5 de mayo de 2015, de fojas 33; y, dispone que se admita a trámite la demanda de *habeas data*, previa verificación de los requisitos formales..

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *pro actione*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el *habeas corpus* y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que emití en el Expediente 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 00770-2017-PHD/TC
LIMA
CENTRAL ÚNICA DE RONDAS
CAMPESINAS DEL PERÚ

proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00770-2017-PHD/TC

LIMA

CENTRAL ÚNICA NACIONAL DE
RONDAS CAMPESINAS DEL PERU

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, pues considero que en el presente caso ante la necesidad de otorgar una pronta respuesta acorde a los derechos de las partes procesales se debe optar por admitir a trámite la demanda ante esta instancia, procediendo a escuchar la defensa del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (Ingemmet), previa notificación de la demanda, sus anexos y el recurso de agravio constitucional, confiriéndole el plazo de cinco días para ello.

1. El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú contra la Resolución 6, de fojas 81, de fecha 30 de junio de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

Demanda

2. La actora interpone demanda de *habeas data* contra el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (Ingemmet). Mediante la cual solicita, en virtud del derecho de acceso a la información pública, que se le informe lo siguiente:
 - Si el Megaproyecto Conga es una ampliación del Megaproyecto Yanacocha.
 - Si el área donde se ubica el Megaproyecto Conga es propiedad de la empresa Yanacocha. De ser así, precisar cómo la adquirió y, en caso contrario, indicar si cuenta con autorización de los propietarios para utilizar la referida área, en cuyo caso deberá proporcionar copia de dichos acuerdos e informar en torno a los términos en que ellos han sido redactados o elaborados.
 - Los procesos de consulta previa y participación que ha realizado el Estado a las comunidades campesinas, rondas campesinas y demás pueblos indígenas susceptibles de ser afectados, antes del otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones u otros derechos, para el Megaproyecto Conga. En ese sentido, se debe informar si se obtuvo el consentimiento previo, libre e informado de dichas comunidades y rondas campesinas u otros pueblos indígenas antes del otorgamiento de dichas concesiones o actos administrativos.
 - Se indique qué estudios de impacto social, ambiental, cultural y espiritual ha realizado el Estado —con las entidades independientes, distintas a la empresa interesada en la ejecución del Megaproyecto Conga— respecto a las comunidades campesinas, rondas campesinas y demás pueblos indígenas susceptibles de ser afectados por dicho megaproyecto.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00770-2017-PHD/TC

LIMA

CENTRAL ÚNICA NACIONAL DE
RONDAS CAMPESINAS DEL PERU

- Indemnizaciones previstas por el Estado frente a los posibles impactos del Megaproyecto Conga con relación a las comunidades campesinas, rondas campesinas y demás pueblos indígenas susceptibles de ser afectados por este.
 - El porcentaje de beneficios que ha previsto el Estado a favor de las comunidades campesinas, rondas campesinas y demás pueblos indígenas respecto de las ganancias que reportará la actividad productiva del Megaproyecto Conga.
3. Asimismo, solicita que Ingemmet declare la nulidad de las concesiones, autorizaciones, licencias, permisos, servidumbres, proyectos o cualquier acto administrativo relacionado con las actividades mineras, ambientales, de infraestructura, agrarias u otras que no hayan sido consultadas previamente y no cuenten con el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades campesinas, rondas campesinas y demás pueblos indígenas susceptibles de ser afectados por el Megaproyecto Conga, conforme al marco legal citado previamente.

Auto de primera instancia o grado

4. Con fecha 5 de mayo de 2015, el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que la demandante lo que pretende es que la entidad produzca información sobre cuya existencia no se tiene certeza. Por tanto, el proceso contencioso administrativo es la vía procesal específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional reclamado, pues el proceso constitucional carece de estación probatoria en la que se pueda determinar si Ingemmet tiene o no la información requerida.

Auto de segunda instancia o grado

5. Con fecha 30 de junio de 2016, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución de primera instancia o grado, por estimar que la actora no acreditó que la información que solicita haya sido creada u obtenida o que se encuentre en posesión de la entidad demandada.

Análisis de procedencia de la demanda

6. Los jueces que conocieron el presente proceso rechazaron la demanda porque la información solicitada no encuentra respaldo en el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, dado que lo solicitado obligaría a la demandada a crear información.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00770-2017-PHD/TC

LIMA

CENTRAL ÚNICA NACIONAL DE
RONDAS CAMPESINAS DEL PERU

7. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Instituto Geológico Minero Metalúrgico (Ingemmet) es una Institución Pública Descentralizada dependiente del Ministerio de Energía y Minas. Además, el artículo 2 del Decreto Supremo 035-2007-EM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico Ingemmet, señala que esta entidad tiene el siguiente objetivo:

[...] conducir el Procedimiento Ordinario Minero conforme a lo dispuesto por la Ley General de Minería y sus reglamentos, incluyendo la recepción de petitorios, el otorgamiento de concesiones mineras y su extinción según las causales fijadas por la ley, ordenando y sistematizando la información georeferenciada mediante el Catastro Minero Nacional, así como la administración y distribución del Derecho de Vigencia y Penalidad.

8. Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional concluye que Ingemmet es el encargado de entregar las concesiones mineras y, en consecuencia, es posible que cuente con la información solicitada, de manera total o parcial, por lo que resulta adecuado otorgarle la oportunidad procesal de dar respuesta a la demanda.
9. Por lo expresado, a criterio de este Colegiado, resulta de indudable relevancia constitucional analizar si se ha producido o no afectación al derecho de acceso a la información pública; por lo tanto, no se ha debido rechazarse *in limine* la demanda, toda vez que, como ya se ha sostenido en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que sólo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que, como se ha visto, no ocurre en el caso de autos.
10. Siendo ello así, lo que correspondería es declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda, con el fin de no afectar el derecho de defensa del Ingemmet; o también cabría ingresar de inmediato a expedir una sentencia de fondo, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal. Sin embargo, ambas alternativas no se adecuan a las singularidades del presente caso, dada la ausencia de defensa de la emplazada y la necesidad de otorgar una pronta respuesta acorde con los derechos de ambas partes procesales. Por esta razón, es necesario optar por una medida alternativa y excepcional, similar a las adoptadas en los autos recaídos en los expedientes 2988-2009-PA/TC y 4978-20 13-PA/TC, a fin de salvaguardar el derecho invocado.
11. En tal sentido, este Tribunal opta por admitir a trámite la demanda de *habeas data* ante esta instancia, procediendo a escuchar la defensa del Ingemmet, previa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00770-2017-PHD/TC

LIMA

CENTRAL ÚNICA NACIONAL DE
RONDAS CAMPESINAS DEL PERU

notificación de la demanda, sus anexos y el recurso de agravio constitucional, confiriéndole un plazo de cinco días hábiles para que alegue lo que juzgue.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de *hábeas data* y, en consecuencia, se dispone conferir al Instituto Geológico Minero Metalúrgico (Ingemmet) un plazo de cinco días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue conveniente previa notificación de la demanda, sus anexos y del recurso de agravio constitucional.
2. Ejercido el derecho de defensa por parte de la emplazada o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, esta quedará expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00770-2017-PHD/TC

LIMA

CENTRAL ÚNICA NACIONAL DE
RONDAS CAMPESINAS DEL PERÚ

Lima, 10 de julio de 2019

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con el auto en mayoría por lo siguiente:

El contenido constitucional protegido del derecho de acceso a la información pública no incluye el derecho a solicitar la creación o elaboración de información nueva. En efecto, al concretizar este derecho, la Ley 27806, en su artículo 13, establece que:

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

El demandante presenta solicitudes de información a Ingemet cuya respuesta exigiría la realización de análisis elaborados y complejos de data. Ello se verificará al revisarse el Informe 842-2014-MEM-DGM/DNM, que da respuesta a las preguntas planteadas.

Ahí, para determinar si Conga es una ampliación de Yanacocha se analiza la relación entre los títulos habilitantes otorgados para uno y otros proyectos.

Para determinar cómo se adquirió la propiedad sobre el área comprendida por el proyecto Conga, se analizan resoluciones de la Dirección General de Minería del MEM.

Para determinar cómo se llevaron a cabo los procesos de consulta previa, se analiza el informe 01-2014-STC-OLQ-DGPI-VMI/MC de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura.

Al estar excluidas las solicitudes de creación y producción de información del derecho de acceso a la información, la demanda incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por esta razón, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL